***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 26 de mayo de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00050-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Rogelio Flórez Cardona

**Demandado:** Positiva Compañía de Seguros SA

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Compatibilidad de pensiones**: de tiempo atrás el órgano de cierre de la especialidad laboral viene pregonando que las pensiones de vejez y de invalidez de origen profesional son compatibles, habida consideración de que además de amparar riesgos diferentes, dado que la primera cubre una contingencia común y la segunda protege de los riesgos propios de la actividad laboral, las mismas tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, pues implican una cotización separada a la seguridad social y poseen una reglamentación diferente. Tales pautas las dio la Corte, entre otras, en sentencias del 1º de diciembre de 2009 radicación Nº 33.558, del 23 de febrero de 2010 radicación Nº 33.265, del 22 de febrero de 2011 radicación Nº 34.820, del 13 de febrero de 2013 radicación 40.560 y más recientemente en providencia de 12 de marzo de 2014 radicación 41.547, en casos con ribetes parecidos a éste.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **Rogelio Flórez Cardona** contra **Positiva Compañía de Seguros SA.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

**I- *INTRODUCCIÓN***

Pretende el señor Rogelio Flórez Cardona que se declare que existe compatibilidad entre la pensión de invalidez de origen profesional y la de vejez, y como consecuencia, se condene a la entidad convocada a juicio a reactivar el pago de la pensión de invalidez de origen profesional, la cual fue suspendida desde el mes de septiembre de 2008, y a cancelar los intereses moratorios, más las costas procesales.

Las preinsertas súplicas se fundamentan en que mediante Resolución No. 00922 del 16 de abril de 1991 el ISS le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional, que posteriormente, mediante Resolución No. 6114 del 15 de septiembre de 2008, le fue reconocida la pensión de vejez, la cual quedó condicionada a la renuncia de la prestación pensional que venía recibiendo; que interpuso el recurso de reposición contra dicho acto administrativo, empero, que la decisión fue confirmada en todas sus partes mediante Resolución No. 2915 de abril de 2009. Aduce que el 19 de septiembre de 2013 solicitó la reactivación del pago de la pensión de invalidez de origen profesional y que la entidad se negó mediante oficio 14200 de 2013, argumentando incompatibilidad pensional.

Positiva Compañía de Seguros SA***,*** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, arguyendo que no puede desconocerse la incompatibilidad legal que existe en materia de pensiones, entre la de vejez y la de invalidez. Formuló en defensa de sus intereses las excepciones de “Inexistencia de la obligación”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 24 de febrero de 2015, en la que condenó a la entidad demandada a reactivar el pago de la pensión de invalidez de origen profesional que fuese reconocida a favor del actor por la ARP del antiguo ISS, pues consideró que dicha prestación es compatible con la de vejez, habida cuenta que cubren riesgos distintos y tienen fuentes de financiación diferentes. Condenó al pago de las mesadas causadas a partir del 13 de septiembre de 2010, pues encontró prescritas las generadas con antelación a esa calenda, más los intereses moratorios a partir del 19 de septiembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

Inconforme con la anterior decisión, se alzó la entidad demandada en orden a que se revoque la decisión de primer grado. Para ello, indicó que en atención a los principios de universalidad, unidad y eficiencia que gobiernan el sistema de seguridad social, no está permitido legalmente percibir simultáneamente dos pensiones, una derivada del sistema pensional y la otra de riesgos profesionales. Y que no puede aplicarse una interpretación relativa a la independencia financiera de ambos sistemas y la diferencia de la cobertura de los riesgos, pues eso no es lo que consagra la norma.

***Problema jurídico*.**

Vista la panorámica anterior, el problema jurídico a resolver por la Sala es el siguiente

*¿Es compatible la pensión de invalidez de origen profesional con la de vejez?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***III. CONSIDERACIONES***

***Desarrollo de la problemática planteada***

Se encuentra fuera de discusión que por medio de la Resolución No. 922 del 16 de abril de 1991, el antiguo ISS le reconoció al demandante la pensión de invalidez de origen profesional –fl.12-; que mediante Resolución No. 4166 del 24 de junio de 2008, la entidad de seguridad social convirtió la prestación que venía recibiendo el actor, aduciendo erróneamente que se trataba de una pensión de invalidez de origen común o no profesional, en pensión de vejez, por el cumplimiento de los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año –fl.119-. Tampoco la suspensión del pago de la primera prestación.

Así las cosas, conforme los argumentos esbozados en el recurso de apelación, la controversia se limita a determinar la compatibilidad de las pensiones de invalidez de origen profesional y la de vejez reconocidas al actor por el extinto ISS.

 Para resolver, de entrada se advierte que de tiempo atrás el órgano de cierre de la especialidad laboral viene pregonando que las pensiones de vejez y de invalidez de origen profesional son compatibles, habida consideración de que además de amparar riesgos diferentes, dado que la primera cubre una contingencia común y la segunda protege de los riesgos propios de la actividad laboral, las mismas tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, pues implican una cotización separada a la seguridad social y poseen una reglamentación diferente.

Tales pautas las dio la Corte, entre otras, en sentencias del 1º de diciembre de 2009 radicación Nº 33.558, del 23 de febrero de 2010 radicación Nº 33.265, del 22 de febrero de 2011 radicación Nº 34.820, del 13 de febrero de 2013 radicación 40.560 y más recientemente en providencia de 12 de marzo de 2014 radicación 41.547, en casos con ribetes parecidos a éste.

Vale la pena citar uno de los apartes en los que la Corte consolidó dicha postura:

“*De otra parte, en lo relativo al literal j) del artículo*[*13*](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0100_1993.htm#13)*de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo*[*2*](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0797_2003.htm#2)*º de la Ley 797 de 2003, valga recordar, la reciente sentencia de esta Sala del 1º de diciembre de 2009, radicación No 33558, donde se dijo que éste prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobró la Ley*[*100*](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0100_1993.htm#INICIO)*de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo.*

*De otro lado, si bien es cierto, el parágrafo segundo del artículo*[*10*](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0776_2002.htm#10)*de la Ley 776 de 2002, establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen “en el mismo evento”, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una pensión adquirida por el causante con base a un tiempo de servicio y una edad determinada en la ley y una pensión de sobreviviente originada en un accidente de trabajo ocurrido con posterioridad al estado de pensionado por vejez del fallecido. Así las cosas, considera la Sala, que las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional o, en su defecto, la de sobrevivientes de origen profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común o con éstas sustituidas en sus causahabientes-, por cuanto las primeras provienen de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, y las segundas se derivan de un riesgo común, la cual como lo ha sostenido esta Sala, no es consecuencia obligada de la clase de trabajo o del medio en que labora el trabajador; además, éstas cubren contingencias distintas, tienen reglamentación diferente; los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación autónomas; y, se cotiza separadamente para cada riesgo.*

*(…)*

*Si bien la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que en principio no es posible disfrutar simultáneamente dos pensiones por un mismo beneficiario, ello ha sido exclusivamente en aquellos casos en que así lo disponen expresamente las normas aplicables o éstas cubren un mismo riesgo o atienden al mismo seguro, como el de invalidez de origen común - que en determinadas circunstancias deviene en pensión de vejez - y la pensión de jubilación, o la plena de jubilación patronal y la de vejez que reconoce el ISS. Nótese que estas pensiones tienen la misma naturaleza y amparan, se repite el mismo riesgo, a diferencia de aquellas que ahora ocupan la atención de la Sala y cuya coexistencia no está prohibida.”*

De lo anterior posición surge adecuada la decisión de la jueza de primer grado, al determinar la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen profesional con la de vejez reconocidas al actor, y ordenar la reactivación de la primera, por lo que forzosa resulta su confirmación.

Costas a cargo de la entidad recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**Confirma** la sentencia proferida el 24 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Costas a cargo de la entidad recurrente.

Notificación surtida **EN ESTRADOS.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada